



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JG/7/2026.

PROMOVENTES: PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, PAÚL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ, ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS, TANIA GONZÁLEZ PÉREZ, JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO Y DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS; DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO OCEGUERA MIRAMONTES.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO A FAVOR DEL C. FERNANDO OCEGUERA MIRAMONTES" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/7/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por Pedro Armentía López, Miguel Ángel Pool Alpuche, Mónica Fernández Montúfar, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Paúl Alfredo Arce Ontiveros, Ignacio José Muñoz Hernández, Aldo Román Contreras Uc, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Tania González Pérez, Jorge Salim Abraham Quijano y Delma del Carmen Rabelo Cuevas; diputaciones integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche¹, en contra del "Acuerdo de la diputación permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche por el que se aprueba el nombramiento como Magistrado numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado a favor del C. Fernando Ocegüera Miramontes"(sic).

¹ Constituye un hecho público y notorio que los actores, se desempeñan como diputados; por lo que se tiene por reconocida dicha calidad en el presente expediente para los efectos legales conducentes.



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Acto impugnado.** Con fecha veintinueve de abril, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche emitió el acuerdo número 31, mediante el cual se aprobó el nombramiento como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado a favor de Fernando Ocegüera Miramontes².
2. **Medio de impugnación.** El día seis de mayo, los actores presentaron ante la Oficialía de partes del Poder Legislativo un Juicio General, en contra del *"Acuerdo de la diputación permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche por el que se aprueba el nombramiento como Magistrado numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado a favor del C. Fernando Ocegüera Miramontes"* (sic)³.
3. **Tercero interesado.** Mediante escrito recibido el ocho de mayo en la Secretaría General del Poder Legislativo, compareció Fernando Ocegüera Miramontes, como tercero interesado en el presente juicio⁴.
4. **Informe circunstanciado.** El veintidós de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación⁵.
5. **Registro y turno a ponencia.** Con fecha veinticinco de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JG/7/2026 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes⁶.
6. **Recepción, radicación y reserva admisión.** Con fecha veintiocho de mayo, la Magistrada instructora, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; reservándose la admisión para el momento procesal oportuno⁷.
7. **Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada instructora, solicitó a la Presidencia, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

2 Visible en fojas 109 y 110 del expediente.

3 Visible en fojas 5 a 41 y 65 a 101 del expediente.

4 Visible en fojas 112 a 121 del expediente.

5 Visible en fojas 122 a 151 del expediente.

6 Visible en fojas 199 a 200 del expediente.

7 Visible en foja 203 del expediente.



8. Fijación de fecha y hora para sesión pública. Con actuación del veintiocho de septiembre, la Presidencia de este tribunal señaló las 11 horas del día uno de octubre, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, cuenta con jurisdicción para analizar la demanda presentada por Pedro Armentía López, Miguel Ángel Pool Alpuche, Mónica Fernández Montúfar, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Paúl Alfredo Arce Ontiveros, Ignacio José Muñoz Hernández, Aldo Román Contreras Uc, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Tania González Pérez, Jorge Salim Abraham Quijano y Delma del Carmen Rabelo Cuevas; diputaciones integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, en contra del *"Acuerdo de la diputación permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche por el que se aprueba el nombramiento como magistrado numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado a favor del C. Fernando Ocegüera Miramontes"* (sic), a fin de verificar si se actualizan los presupuestos procesales necesarios para la válida sustanciación del presente Juicio General y, en particular, si la controversia planteada corresponde al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1o., 14, 17, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 5, 105, párrafo primero, 106, párrafo tercero y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acta 9/2025⁸ emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en **materia electoral**, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas genéricas de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolverlos.

⁸ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad con los artículos 644, 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, en apego a lo señalado en el artículo 1o. de la citada legislación electoral local, ya que de resultar fundadas aquellas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente Juicio General.

En ese sentido, la determinación de desechar una demanda por improcedencia implica que la causal respectiva se advierta de manera manifiesta e indudable a partir de la sola lectura del escrito inicial y de los elementos que lo acompañan.

De ahí que, cuando este tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

En el caso concreto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, este Tribunal Electoral local considera que la demanda debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, toda vez que el acto controvertido no es susceptible de ser analizado mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, toda vez que el acto que se reclama no puede considerarse de naturaleza electoral.

Esto es así, porque los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, son improcedentes para analizar actos como el que ahora nos ocupa, relativo al *"ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO A FAVOR DEL C. FERNANDO OCEGUERA MIRAMONTES"* (sic)⁹, toda vez que es un acto formal y materialmente parlamentario.

No pasa inadvertido para este tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ mediante la jurisprudencia 2/2022¹¹, de rubro:

⁹ Visible en fojas 109 y 110 del expediente.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-2022.pdf>



TEEC/JG/7/2026

"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA" (sic), estableció que determinados actos o decisiones que afecten la función representativa parlamentaria, que impliquen una vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pueden ser revisados por los tribunales electorales.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la procedencia excepcional de la revisión jurisdiccional electoral se actualiza únicamente cuando tal y como se viene señalando el acto parlamentario incida de manera directa e inmediata en el ejercicio del cargo de una persona electa popularmente o en la representación política de la ciudadanía.

Circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que no se controvierte el ejercicio del cargo de alguna diputación, ni una afectación al derecho de ser votado en su vertiente de acceso o desempeño del cargo, sino un acto relacionado con el procedimiento de designación de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuestión que se ubica dentro de las atribuciones constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y que, por tanto, permanece en el ámbito propio del derecho parlamentario y constitucional¹².

En efecto, debe precisarse que la controversia sometida a consideración de este tribunal no versa sobre un acto de naturaleza electoral, sino sobre uno relacionado con la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. En ese sentido, conforme al texto vigente de los artículos 58, fracción X y 77, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹³, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los demás órganos

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surgió como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"**, y 44/2014, de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 10, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

12 Jurisprudencia 34/2013. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2013.pdf>

13 **ARTÍCULO 58.-** Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes: X. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el Gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales. **ARTÍCULO 77.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia y Agencias de Paz. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala. (sic)



jurisdiccionales que la propia constitución prevé; así mismo, se establece expresamente que los nombramientos de las magistraturas del multicitado tribunal serán realizados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso del Estado a través de la Diputación Permanente.

De lo anterior, se advierte que el procedimiento de designación de las magistraturas numerarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche constituye una atribución constitucional conferida, de manera directa, a la persona titular del Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, formando parte de los mecanismos de integración de uno de los poderes públicos locales.

Por ello, la naturaleza jurídica del acto controvertido es material y formalmente parlamentaria, toda vez que no se trata de un acto derivado de una **elección popular, de un proceso electoral, de la integración de autoridades electorales, ni del ejercicio de derechos político-electorales susceptibles de tutela mediante los medios de impugnación previstos en la normativa electoral.**

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la competencia de los tribunales electorales locales constituye una competencia especializada y de excepción, delimitada constitucional y legalmente a la tutela de los derechos político-electorales y al control de legalidad y constitucionalidad de actos vinculados materialmente con la función electoral.

Por ello, la sola circunstancia de que una controversia involucre la interpretación de normas constitucionales o legales no es suficiente para actualizar la competencia de la jurisdicción electoral, toda vez que resulta indispensable que el acto impugnado incida de manera directa e inmediata en el ejercicio de derechos político-electorales o en alguna de las etapas de un proceso electoral, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

En efecto, el acto impugnado no surge de una contienda entre opciones políticas sometidas al voto de la ciudadanía, ni forma parte de alguna de las etapas de preparación, desarrollo o calificación de un proceso electoral, por el contrario, se trata de una determinación adoptada en ejercicio de atribuciones constitucionales propias de los órganos del Estado para asegurar la integración y funcionamiento de uno de los poderes públicos locales.

Así, la aprobación de un nombramiento de una magistratura del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado responde a una finalidad institucional vinculada con la continuidad y adecuada conformación del Poder Judicial, cuestión que pertenece al ámbito de organización interna del Estado y no así al sistema electoral.

Incluso, la intervención de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado dentro del procedimiento de designación no obedece a una función electoral, sino al ejercicio de mecanismos de control, colaboración y equilibrio entre poderes previstos constitucionalmente. De ahí que la naturaleza del acto deba definirse atendiendo a



su contenido material y a la función estatal que persigue, y no únicamente a la autoridad que lo emite.

Bajo esa perspectiva, aun cuando la parte actora cuestione la validez, la oportunidad o el fundamento constitucional del nombramiento controvertido, tales planteamientos no alteran la naturaleza jurídica del acto reclamado, pues este sigue vinculado al ejercicio de facultades relacionadas con la integración de un órgano del Poder Judicial local. Por tanto, la controversia excede el ámbito de tutela de los medios de impugnación electorales, al no involucrar una afectación directa e inmediata a derechos político-electorales ni existir una vinculación material con algún proceso electoral en curso.

Lo anterior resulta acorde con el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Superior, en el sentido de que la procedencia de los medios de impugnación electorales exige que la controversia verse sobre actos materialmente electorales o que exista una afectación directa e inmediata a derechos político-electorales¹⁴.

En ese sentido, dicha sala ha sostenido que resultan improcedentes aquellos medios de defensa promovidos contra actos parlamentarios, administrativos o relacionados con la organización e integración de otros poderes del Estado, cuando éstos carecen de una incidencia real y directa en materia electoral.

En ese contexto, no pasa inadvertido que la parte actora pretende vincular el acto reclamado con las reformas constitucionales y legales en materia judicial recientemente aprobadas para sostener el vínculo electoral; sin embargo, tal circunstancia, por sí misma, resulta insuficiente para conferir naturaleza electoral a un acto que constitucionalmente corresponde al ámbito competencial de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

En efecto, los actores sostienen que el Decreto 13¹⁵ del H. Congreso del Estado, entró en vigor el seis de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo que, al momento de emitirse el acto impugnado, la reforma constitucional local en materia judicial ya formaba parte del orden jurídico vigente, lo que a su dicho resultaba plenamente obligatoria para todas las autoridades del Estado.

Bajo esa premisa, también argumentan que dicho decreto suprimió la facultad constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para designar a las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y someter dichos nombramientos a la aprobación del Congreso del Estado a través de la Diputación Permanente, por lo que sostiene que el nombramiento controvertido no debió realizarse conforme al esquema constitucional anterior, y por el contrario debió haber sido conforme a las disposiciones derivadas de la reforma judicial local vigente al momento de su emisión.

14 Criterio similar sostuvo la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-480/2018, SUP-JE-1/2019 y la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-6859/2022.

15 https://www.congresocam.gob.mx/wpcontent/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXV/DECRETOS/PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/001PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_013_051124.pdf



También sostienen que la autoridad responsable no motivó adecuadamente la necesidad o urgencia de cubrir la vacante correspondiente, por lo que, en su concepto, no existía justificación para apartarse del nuevo modelo previsto en la reforma judicial local, considerando que las autoridades involucradas debieron abstenerse de realizar el nombramiento y esperar la implementación del mecanismo de designación contemplado en el régimen constitucional reformado.

Pese a todo ello y con independencia de la procedencia o improcedencia de dicho planteamiento, lo cierto es que éste se encuentra dirigido a cuestionar el alcance, vigencia y aplicación de disposiciones constitucionales locales relacionadas con las atribuciones conferidas a los órganos del Estado encargados de la integración del Poder Judicial.

En consecuencia, aun cuando el marco normativo local contemple una transición hacia un nuevo modelo de integración de determinados cargos judiciales mediante mecanismos electivos, lo cierto es que dicha reforma no ha alcanzado un grado de implementación que permita su aplicación efectiva, por lo que, no ha desplazado ni dejado sin efectos las facultades constitucionales que actualmente corresponden a las autoridades estatales para realizar los nombramientos previstos en el orden jurídico vigente, los cuales continúan produciendo plenos efectos.

En ese sentido, la sola existencia de reformas encaminadas a la futura implementación de elecciones judiciales en el estado¹⁶, no transforma automáticamente en electoral cualquier acto relacionado con el Poder Judicial del Estado, toda vez que para que ello ocurra, sería necesario que el acto impugnado incidiera de manera directa e inmediata en alguna etapa de un proceso electoral, en el ejercicio de derechos político-electorales o en la integración de cargos sujetos al voto ciudadano, cuestión que no acontece en el presente asunto.

Así, mientras no se encuentre materializado el procedimiento electoral específico previsto para la elección de las personas juzgadoras conforme al nuevo modelo constitucional, los actos relativos al nombramiento de magistraturas del Poder Judicial del Estado continúan rigiéndose por las disposiciones constitucionales y legales que regulan la integración ordinaria del multicitado poder, conservando su naturaleza jurídica original.

16 Mediante decreto La comisión permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados y de la ciudad de México, declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del poder judicial. "Artículo segundo.- Se **reforman** los transitorios Segundo, párrafo cuarto; Cuarto, párrafos primero, tercero y sexto, y Octavo, párrafo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación para quedar como sigue: **Octavo.- ... Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal del año 2028, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán concluir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección del año 2028"** (sic). Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5789357&fecha=02/06/2026#gsc.tab=0



TEEC/JG/7/2026

Desde esta perspectiva, el nombramiento controvertido fue emitido al margen de cualquier proceso electoral judicial local y no deriva de una contienda sometida al sufragio ciudadano. Por tanto, la eventual transición hacia un modelo de elección popular de personas juzgadoras constituye una circunstancia futura que no modifica la naturaleza jurídica del acto reclamado ni actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

De esta manera, la vinculación que pretenden establecer los actores entre el nombramiento controvertido y la materia electoral resulta meramente hipotética, futura e incierta, pues descansa en la existencia de una reforma cuya implementación efectiva aún no ha tenido lugar respecto del cargo objeto de análisis.

Bajo las consideraciones expuestas, se advierte que la controversia planteada se encuentra relacionada con el ejercicio de facultades constitucionales vinculadas con la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y no con actos que, en principio, formen parte de la materia electoral.

En consecuencia, toda vez que el acto controvertido se inscribe en el ámbito de las facultades constitucionales conferidas a la persona titular del Poder Ejecutivo y al H. Congreso del Estado para la integración del Poder Judicial local, y al no constituir un acto materialmente electoral, debe decretarse la falta de competencia por razón de materia para conocer del presente asunto.

Al respecto, la Sala Superior¹⁷ ha precisado que, para determinar si un acto emitido por un órgano legislativo puede ser revisado en sede electoral, resulta necesario distinguir entre la competencia formal para analizar la naturaleza de la controversia y la competencia material para resolver el fondo del asunto¹⁸.

En el caso concreto, se advierte que la controversia no involucra derechos político-electorales ni actos materialmente electorales, por lo que no se actualiza la competencia material de este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de la validez constitucional o legal del nombramiento controvertido.

17 Al resolver el SUP-REC-333/2022 mediante el cual se controvertió la sentencia de la Sala Monterrey, que confirmó una diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que ese órgano justificó adecuadamente su competencia formal conforme a la jurisprudencia de Sala Superior relativa a los casos en que los actos de sede parlamentaria constituyen materia electoral por repercutir en el ejercicio de derechos político-electorales. Y, en concreto, estableció: [...] el principio normativo que ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias 34/2013 y la diversa 44/2014, **las cuales atienden a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.** No obstante, sin modificar ese principio normativo, la Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la jurisprudencia 2/2022) que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, **pero solo en los casos en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.** Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto. Esa determinación la apoyó en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aun cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.

18 Jurisprudencia 2/2022 de rubro: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"**, Consultable en el siguiente enlace: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-2022.pdf>



Tampoco resulta suficiente el argumento de la parte actora relativo a que no se motivó adecuadamente la urgencia para cubrir la vacante correspondiente y que, por ende, la autoridad responsable debió esperar a la implementación del nuevo esquema previsto en la reforma judicial local.

Lo anterior, porque aun en el supuesto de que pudiera cuestionarse la necesidad, oportunidad o justificación del nombramiento realizado, tal circunstancia únicamente incidiría en el análisis de la legalidad o regularidad constitucional del acto emitido por las autoridades competentes, mas no en su naturaleza jurídica. En efecto, la eventual ausencia de una motivación respecto de la urgencia para realizar el nombramiento no tiene la posibilidad de transformar un acto de integración del Poder Judicial local en un acto de carácter electoral.

Así, el planteamiento de los promoventes continúa encaminado a controvertir la forma en que la persona titular del Poder Ejecutivo y el órgano legislativo ejercieron facultades constitucionales relacionadas con la designación de una magistratura, así como la interpretación y aplicación del régimen transitorio derivado de la reforma judicial local. Por tanto, la cuestión planteada sigue perteneciendo al ámbito constitucional y parlamentario, con independencia de que los actores estimen que las autoridades debieron diferir el nombramiento hasta la implementación material del nuevo modelo de selección.

En consecuencia, con independencia de que exista o no una situación de urgencia que justificara la cobertura inmediata de la vacante, esta circunstancia resulta insuficiente para actualizar la competencia de este Tribunal Electoral local, ello porque tal y como se viene analizando la controversia planteada no guarda relación directa con un proceso electoral en curso ni con el ejercicio de derechos político-electorales.

En efecto, aunque la normativa vigente contemple que el cargo de que se trata pueda ser objeto de elección mediante sufragio popular en un futuro, la designación controvertida fue realizada al margen de cualquier proceso electivo y, por ende, carece de naturaleza materialmente electoral. En esa medida, la controversia planteada se inscribe en el ámbito de las relaciones constitucionales entre poderes públicos y del ejercicio de atribuciones conferidas a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, por lo que constituye una cuestión de naturaleza eminentemente constitucional y parlamentaria, ajena a la materia electoral.

En ese sentido, al momento en que la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, no existía proceso electoral judicial local alguno respecto de la magistratura objeto de nombramiento, en consecuencia, tampoco existía una situación jurídica electoral concreta susceptible de tutela.

Bajo esa circunstancia, resulta jurídicamente imposible sostener que el acto impugnado hubiera afectado de manera directa algún derecho político-electoral determinado, es decir, no se actualiza alguna de las hipótesis de los diversos derechos que son materia de tutela del sistema de medios de impugnación en



materia electoral, ya que el ámbito de protección se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos político-electorales, por lo que la integración del Poder Judicial local en este momento escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional¹⁹.

Lo anterior resulta relevante, ya que la competencia de los tribunales electorales no surge por la sola invocación de normas contenidas en una reforma constitucional vinculada con procesos electivos, sino por la existencia de una afectación real, directa e inmediata a derechos político electorales o a controversias que formen parte de una cadena impugnativa electoral.

Por esta razón, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004²⁰ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En efecto, la sola circunstancia de que los argumentos formulados encuentren sustento en una reforma judicial que contempla, en el futuro, la elección popular de determinados cargos jurisdiccionales, no transforma automáticamente la naturaleza del acto impugnado ni de la controversia planteada. Máxime cuando la implementación de dicho modelo electivo se encuentra previsto para una etapa posterior y, por ende, no existe actualmente un proceso electoral judicial en curso respecto del cargo involucrado en el presente asunto.

En ese contexto, la cuestión sometida a consideración tal y como se viene precisando continúa circunscribiéndose a determinar el alcance de las facultades constitucionales atribuidas a la titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado dentro del procedimiento de integración del Poder Judicial local, aspecto que corresponde al ámbito constitucional y parlamentario, mas no al electoral.

De ahí que se constate que en el presente caso el acto impugnado no encuadra en materia electoral, en consecuencia, se acredita la notoria improcedencia en términos del artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en tal supuesto, **debe desecharse** la demanda generadora del presente Juicio General.

Por todo lo anterior, y al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Por todo lo expuesto y fundado se

19 Véase: SUP-JDC-437/2023.

20 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2004.pdf>



RESUELVE:

PRIMERO: se **desecha** el Juicio General, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO: se dejan a salvo los derechos de los accionantes para hacerlos valer en la vía y forma que estimen convenientes.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable; y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (7 de septiembre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE.**